

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00302-00
BUZÓN ELECTRONICO:

legalgrouphas1@gmail.com; uridinolacortez@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; yocego@hotmail.com;
Yolanda.ceballos@cali.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
carlosjuliosalazar@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com;
olasprilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
notificaciones@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com;
ddiaz@velezgutierrez.com; djimenez@velezgutierrez.com;
rvelez@velezgutierrez.com;

Decide el Despacho sobre los llamamientos en garantías solicitados por las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A., frente a las compañías de seguro, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Las llamadas en garantía, La Previsora S.A. y Zurich Colombia de Seguros S.A., solicitan se proceda a llamar en garantía a las compañías arriba mencionadas, en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 1009683 y 000705705078, al existir un contrato de seguro en modalidad de coaseguro.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la figura del coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio expresa que se da cuando *“... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”*

A su vez la doctrina establece: *“...Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos. De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo...”*²

Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características: i) *Es solicitado por el asegurado*, ii) *dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza, vale decir, en la misma proporción en que se distribuye la*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

² El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváez Bonnet. Pag. 119.

responsabilidad así mismo se establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos que de la póliza se susciten y, iii) las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje que cada una asuma.

De esta forma, en el presente asunto no se advierte la relación contractual o legal entre las entidades llamantes, LA PREVISORA S.A. y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que, si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así las cosas, conforme los fundamentos arriba señalados, serán negados los llamamientos en garantía efectuados por las entidades aseguradoras.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por las compañías de seguros, LA PREVISORA S.A. y ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A., para la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con la Tarjeta Profesional No. 26.812, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible en el documento 10 del expediente digital, como apoderado la compañía de seguros La Previsora S.A.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Julio Salazar Realpe, identificado con la Tarjeta Profesional No. 89.926, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 22 del documento 14 del expediente digital, como apoderado de Seguros del Estado S.A.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa portador de la T.P. 67.706 del C.S. de la J., como apoderado de la compañía de seguros Zurich Colombia de Seguros S.A., en los términos de la escritura pública obrante a páginas 38-47 del archivo 18 del expediente digital.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edaedbd56c8b718becadb4fc74c2a4380bb497b354a0f0860321643bcd9ee439

Documento generado en 12/10/2021 06:23:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO VALENCIA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00072-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co; carlosva_35@hotmail.com;
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co;
njudiciales@valledelcauca.gov.co; angelamariacelis@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co;
andresfelipehernandez1@hotmail.com; caheredia@emcali.gov.co;
notificaciones@emcali.com.co;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente al Distrito Especial de Santiago de Cali y las compañías de seguros, Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A.

La entidad FONDO DE ADAPTACION, solicita se proceda a llamar en garantía al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de convenios interadministrativos 076 de 2012 y 001 de 2015.

Así mismo las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, solicita se llame en garantía a las compañías, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 21976242.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de los convenios interadministrativos y las pólizas aportadas al proceso (págs. 51-82, 111- 200 doc. 02 y 8-21 doc. 8 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el FONDO DE ADAPTACION, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI., y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE ESP en contra de las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A.

Por último, atendiendo la renuncia al poder allegada por parte del apoderado de la demandada Fondo de Adaptación, dada la procedencia del mismo conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P (doc. 05 exp. digital), se aceptará la misma.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir los llamamientos en garantía solicitados por FONDO DE ADAPTACION, para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE ESP para ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEXTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Pasado el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados Miguel Angel Celis Peñaranda y Fernando Salazar Rueda, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 70.069 y 85.635 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto del Fondo de Adaptación, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 183-186 documento 03 del expediente digital y dado lo allegado a documento 05 del expediente digital, se acepta su renuncia.

NOVENO: Reconocer personería a los abogados Juan Carlos Hernández Ávila y Rubén Darío Bravo Rondón, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 285.739 y 204.369 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto del Fondo de Adaptación, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el documento 06 del expediente digital.

DECIMO: Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 180.961 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 53 documento 07 del expediente digital.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Ángela María Celis Llano, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 204.488 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 10 documento 09 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Johana Caicedo Ortega, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 147.589 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 9 documento 09 del expediente digital, y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Andrés Felipe Hernández Osorio, visible a páginas 94-95 documento 11 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e879fb191fcb5a4afa29519f3b6579c59ebb2f41780cd9fd775baf0c47b77e30

Documento generado en 12/10/2021 06:23:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO LINEO CARVAJAL RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00090-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

andres_p8@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
mdelcac@hotmail.com;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente la compañía de seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La entidad territorial demandada, solicita se llame en garantía a la compañía de seguro arriba mencionada, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación la póliza aportada al proceso (págs 6-11 doc. 01 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI., en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, en cuanto a los memoriales de impulso presentados en documentos 6 y 7 del expediente digital, por parte de Jhon Méndez Rodríguez, quien se identifica como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A., esta Sede Judicial no se pronunciará al respecto en razón a que no es parte dentro de este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Pasado el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada María del Carmen Angulo Castillo, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 107.078 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 16-17 documento 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac10c69be0f5b1719ae50979959bee801a178181173ef5cd19d19c62194f63b

Documento generado en 12/10/2021 06:23:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00349-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 30 de junio de 2015 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 02 de diciembre de 2015, que quedó ejecutoriada a las 5:00 pm del día doce (12) de enero de 2016 (págs. 29 a 54 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día doce (12) de noviembre de 2016, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 (pág. 3 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 30 de junio de 2015 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 2 de diciembre de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 54, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS, aportado a págs. 27 a 28 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS, por lo establecido en sentencia dictada el día 30 de junio de 2015 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 02 de diciembre de 2015 (págs. 29 a 53 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

Primera instancia:

(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978 de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 26 de noviembre de 2009.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Liquídense por secretaria.

(...)

Segunda instancia:

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

3. *CONDENAR en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y se fijan agencias en derecho por \$198.729 pesos M/CTE.*"

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 27 a 28 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 - 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed122a0bd62be257991647327d3fb9740fd98584141e0515f4175d3e550ea877

Documento generado en 12/10/2021 06:23:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MARIO ARROYAVE CHAMORRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00350-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor VÍCTOR MARIO ARROYAVE CHAMORRO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 19 de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de junio de 2014, que quedó ejecutoriada a las 5:00 pm del día once (11) de julio de 2014 (págs. 29 a 60 y 62 y 69 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día once (11) de mayo de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día cinco (5) de diciembre de 2019 (pág. 76 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 19 de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de junio de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (págs. 60 y 69. doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor Víctor Mario Arroyave Chamorro, aportado a págs. 27 a 28 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor VICTOR MARIO ARROYAVE CHAMORRO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante VÍCTOR MARIO ARROYAVE CHAMORRO, por lo establecido en sentencia dictada el día 19 de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de junio de 2014 (págs. 29 a 60 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

Primera instancia

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor VÍCTOR MARIO ARROYAVE CHAMORRO, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978 de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 6 de febrero de 2009, cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S de la J.

(...)

Segunda instancia:

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

(...)

2. *CONDENAR en costas al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Fijar como agencias en derecho por \$19.626 pesos M/CTE...*"

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 27 a 28 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 - 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614777da394548197bd4d21d7929979736aee22359b6c22c8f3f4ea48143e880**

Documento generado en 12/10/2021 06:23:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTRO ASUNTOS
DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00191-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificaciones@hmasociados.com ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
--

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a las compañías de seguros, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la PREVISORA S.A.

La entidad territorial demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI solicita se proceda a llamar en garantía a las compañías de seguros, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PREVISORA S.A., en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 1501216001931 y 420-80-994000000054, respectivamente.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (págs. 108-113 cdno 3 y 4 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, respecto del llamamiento efectuado en contra de la Previsora S.A., no existió relación legal o contractual que obligue a dicha compañía a comparecer al proceso. De la póliza 420-80-994000000054, obrante a páginas 114-120 de los cuadernos 3 y 4 del expediente digital se evidencia que la misma corresponde a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y no a la Previsora S.A., contra la cual formulo llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali para la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85eba5c9a6a61d395593c4891c26e3bb010bb0f740e26e1f07afb8faafd5fec7

Documento generado en 12/10/2021 06:24:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO FLOREZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00130-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

quintanaestela46@gmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
maria.zuleta@cali.gov.co; defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co;
juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co; jco_2000@hotmail.com;
caheredia@emcali.gov.co; notificaciones@emcali.com.co;
carlosheredia85@hotmail.com; caheredia@emcali.com.co;
notificacionesjudiciales@innovaeyd.com;
juan.rengifo@propacifico.org; asuntoslegales@cc.org.co;
juan.duque@duquenet.com; juan.duque@me.co;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, las compañías de seguros, Allianz Seguros S.A., la Previsora S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

La entidad FONDO DE ADAPTACION, solicita se proceda a llamar en garantía al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de convenios interadministrativos 076 de 2012 y 001 de 2015.

Así mismo las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, solicita se llame en garantía a las compañías, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 21976242.

De igual forma la CAMARA DE COMERCIO solicita se llame en garantía a la compañía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0529261-8 y 20336.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de los convenios interadministrativos y las pólizas aportadas al proceso (doc. 12, págs. 9-24 doc. 06 y 13-44 doc. 14 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre los llamamientos en garantías solicitados por el Fondo de Adaptación, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y la Cámara de Comercio en contra

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

del Distrito Especial de Santiago de Cali, Allianz Seguros S.A., la Previsora S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir los llamamientos en garantía solicitados por FONDO DE ADAPTACION, para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE ESP para ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A COLOMBIA S.A., y la CAMARA DE COMERCIO para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Pasado el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Johana Caicedo Ortega, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 147.589 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 79-80 documento 04 del expediente digital.

DECIMO: Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 180.961 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 62 documento 05 del expediente digital.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Nova Vargas, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 141.114 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico – Propacífico ESAL, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 5 documento 08 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería a los abogados Juan Carlos Hernández Ávila y Rubén Darío Bravo Rondón, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 285.739 y 204.369 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto del Fondo de Adaptación, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 50 del documento 09 del expediente digital.

DECIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Duque Zúñiga, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 109.298 del C.S. de la J., como apoderado de la Cámara de Comercio, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 3 del documento 13 del expediente digital.

DECIMO CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Angelica Zuleta Sierra, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 288.020 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 32-33 documento 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce29453f5bb9c77bf0c2aa76ea84d455f6eb0168d143027cc608c4995ac62755

Documento generado en 12/10/2021 06:23:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAMON RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00236-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

mariafernandaboterop@hotmail.com;
lgutierrez@cygasesoresjuridicos.com; juridicos.cyg@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; notificaciones@emcali.com.co;
nadominguez@emcali.com.co; nadp7@hotmail.com;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía y adición del mismo solicitado frente las compañías de seguros, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A.

La entidad demandada, Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, solicita se llame en garantía a las compañías de seguros arriba mencionadas, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 219762242.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación la póliza aportada al proceso (págs 7 y 12-18 doc. 04 y 34-41 doc. 06 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, en contra de las compañías, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, para ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 106.286 del C.S. de la J., como apoderada las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 32-33 documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2979ecfd024f4ef7b500c1288330bca223b8b776e7e522dbc633b2900df4676

Documento generado en 12/10/2021 06:23:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ VALENCIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00215-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificaciones@hmasociados.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
defensapublicacali.harry@gmail.com;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a la compañía de seguro, LA PREVISORA S.A.

La entidad territorial demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI solicita se proceda a llamar en garantía a la compañía de seguro, LA PREVISORA S.A., en virtud de las PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1009672.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (págs. 4-17 doc. 3 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra la compañía LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali para la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Pasado el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Harry Murillo Murillo, identificado con la Tarjeta Profesional No. 242.599, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 35-36 del documento 02 del expediente digital, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b28f8f86e6f1cc761467d05baaa94c853936c54fd36b8ed07badb1013e82c4

Documento generado en 12/10/2021 06:24:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA NANCY BERMEO PÉREZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00080-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Luismarioduque01@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; fernando.sepulveda@gmail.com;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a la compañía de seguro, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

La entidad territorial demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI solicita se proceda a llamar en garantía a la compañía de seguro, ASEGURADORA SOLIDARIA, en virtud de las PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-87-994000000019.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (págs. 5-12 doc. 3 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali para la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Pasado el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SEXTO: Reconocer personería al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con la Tarjeta Profesional No. 150.526, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 22 del documento 02 del expediente digital, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c456bfa2c923dafd25fada039aaba53484bc8670d1188f7710e3f8211aea3a0d

Documento generado en 12/10/2021 06:24:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DOLORES RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00125-00
BUZON ELECTRONICO:

juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;
juliangarcia98@hotmail.com; juridica@hspitalsan jose.gov.co;
secretaria.general@nuevaeps.com.co; paezgonzalezabogados@gmail.com;
dir.contable@clinivisionvalle.com; notificacionjudicialcvv@gmail.com;
conava@conava.net; hugodario2@hotmail.com;

Decide el Despacho sobre los llamamientos en garantías solicitados por el Hospital Susana López Valencia ESE y el Hospital Universitario San José de Popayán ESE, frente a la compañía de seguro, la PREVISORA S.A.

Las entidades demandadas antes referidas, solicitan se proceda a llamar en garantía a la compañía arriba mencionada, en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 100242 y 100370.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

Si bien en el auto admisorio de la demanda se tuvo en cuenta como fecha de los hechos el día 20 de abril de 2016, fecha que no se encuentra amparada en las pólizas de las llamadas en garantía (págs. 207-209 doc. 01 y 31 doc. 02 exp. digital), atendiendo que en fecha anterior se le realizó otra cirugía, la cual, si se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas, advierte esta instancia, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ VALENCIA ESE y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE contra la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

Por último, atendiendo los memoriales-poder allegados, se procederá a reconocer las personerías respectivas, de igual forma se advierte que el abogado Hugo Armando Páez González quien funge como apoderado de la Nueva EPS S.A., no aporta el respectivo poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ VALENCIA ESE y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE, para la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Pasado el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Julián Andrés García Arboleda, identificado con la Tarjeta Profesional No. 117.375, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 195-196 del documento 01 del expediente digital, como apoderado del Hospital Susana López Valencia ESE.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Karen Andrea Erazo Realpe, identificada con la Tarjeta Profesional No. 263.326, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 29 del documento 03 del expediente digital, como apoderada del Hospital Universitario San José de Popayán, y en este mismo sentido se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Mario Alfonso Zara Rocha.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Roberto Jiménez Olivares portador de la T.P. 155.080 del C.S. de la J., como apoderado de la Clínica de la Visión del Valle, en los términos del memorial obrante a página 92 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf8cc8d4bfcb995e69663c2dde08d9dbe2fd0a398b5cf489ac837f89075ca781
Documento generado en 12/10/2021 06:24:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESTELA BETANCOURT DE ORTEGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00181-00
BUZON ELECTRONICO:

abogadoslopezarango@hotmail.com;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;
andres@pastasysanchez.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Revisado el escrito presentado por la parte demandante (documento 2 expediente digital), encuentra el Despacho que dicho memorial integra un nuevo hecho, aporta y solicita pruebas. No obstante, esta Sede Judicial, rechazara la adición de la demanda por extemporánea, teniendo de presente el informe secretarial que antecede (documento 05 del expediente digital).

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ANDRÉS CAMILO PASTAS SAAVEDRA, identificado con la Tarjeta Profesional No. 227.574 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a pagina 22 documento 03 del expediente digital.

Ejecutoriada esta providencia continúese el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 - 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d385ad7f358223a778ddcefa54d91ff925853bf2f2d9835689bd04db6726c7d0

Documento generado en 12/10/2021 06:23:45 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 438

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARTAGENA ACEVEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00241-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: [lasrestildes1803@gmail.com;](mailto:lasrestildes1803@gmail.com)

Atendiendo las solicitudes presentadas por la parte demandante (documentos 2 y 3 expediente digital), se ordena oficiar nuevamente a la entidad territorial ejecutada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del funcionario competente, indique al Despacho en qué fase del proceso de reestructuración de pasivos se encuentra, y si ya se cuenta con una fecha cierta para la terminación de dicho proceso.

Por otra parte, deberá informar si dentro del proceso de reestructuración se encuentra el establecido dentro del proceso de la referencia y bajo qué condiciones de pago se encuentra dicha acreencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 - 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3c6450ed3ca9a0d452628e54977cde04ab251e90b6592d1b5f4c130a60cc59

Documento generado en 12/10/2021 06:23:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUREMIA SEGURA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00042-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: maria.fernandez@duquet.com; juridicahdmcr@gmail.com;

La abogada Ángela María Villalba Villegas, mediante escrito obrante en el documento 04 del expediente digital, presenta contestación de la demanda a nombre del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE., y en los archivos 05, 06 y 07, obra solicitud de llamamiento en garantía de la compañía de seguros, la Previsora S.A., la Asociación de Cirujanos del Valle del Cauca – Asociación Sindical “ASCIVAL” y del médico Leopoldo Fernández Rodríguez. No obstante, si bien obra poder otorgado a la referida abogada (pág. 30-31 doc. 04 exp. Digital), no se observan los soportes que acrediten la calidad de representante legal de Juan Carlos Martínez Gutiérrez, quien otorga el poder.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial no tendrá por contestada la demanda, ni dará trámite a la solicitud de llamamiento en garantía.

Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 33 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf54b3aceded83d89b358b55305bfb9239478a5d38ab0cc274f2dc8758c4241

Documento generado en 12/10/2021 06:23:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO ECHEVERRY CORTES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00018-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: bragoza@hotmail.com

Revisado el escrito presentado por la parte demandante (documento 4 del expediente digital) si bien señala que se trata de una subsanación y/o ampliación de la demanda, será tenido como adición de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, y en atención al contenido de dicho escrito, encuentra el Despacho que dicho memorial integra una nueva prueba documental.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término, se admite la misma dándosele el trámite previsto en la citada norma, en lo referente a la nueva prueba aportada – *derecho de petición*-, ya que las demás pruebas allí aportadas (pág. 4 a 7 doc. 04 exp digital), ya obran en la demanda, y fueron objeto de decisión en el auto admisorio.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada (doc. 05 exp digital), la misma será objeto de decisión una vez finiquite el término de traslado de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali: **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la adición de la demanda, presentada por la parte actora, en lo referente a las pruebas del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 -13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68

Código de verificación:

8b822e3dddc4550b40ff4de4729bdee56227f2aa23ace0ee8e3b04dfe41c8721

Documento generado en 12/10/2021 06:23:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA AGREDO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00074-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: jmeijaabogados@gmail.com;

Revisado el escrito presentado por la parte demandante (documento 4 del expediente digital), encuentra el Despacho que en dicho memorial integra una prueba documental, en razón de acreditar una pretensión relacionada en la demanda.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término, se admite la misma dándosele el trámite previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en lo referente a la prueba aportada. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora, en lo referente a las pruebas del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 - 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fc67e97a436dee939e27569b98e5487fc39df2a43f2e1d0e14b2df532f443e

Documento generado en 12/10/2021 06:23:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DALA MONICA PERDOMO ZAYDEN
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00076-00
BUZON ELECTRONICO: jmeijaabogados@gmail.com

Revisado el escrito presentado por la parte demandante (documento 4 del expediente digital), encuentra el Despacho que en dicho memorial integra una prueba documental, en razón de acreditar una pretensión relacionada en la demanda.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término, se admite la misma dándosele el trámite previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en lo referente a la prueba aportada. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora, en lo referente a las pruebas del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 - 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9239c510a8a53f0f2616025a6291511bfca00c71af68fcfc99308a1b9add73

Documento generado en 12/10/2021 06:23:34 p. m.

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO CUELLAR DAVILA
DEMANDADOS: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00078-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: armando_arenasb@hotmail.com; cuellardavila123@hotmail.com;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al señor Hernán Alonso Cuellar Dávila con ocasión de los errores judiciales tanto normativos o de derecho como facticos en la que incurrió e incurre actualmente la Fiscalía 156 Unidad Seccional de Yumbo, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 6 y artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

En la demanda la parte actora sostiene que las actuaciones judiciales surtidas por la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo Valle solo se conocieron el pasado 28 de febrero de 2019, situación que, si bien no obra documento que acredite dicho aspecto, al encontrarse que las manifestaciones allí relacionadas son bajo la gravedad de juramento, se tendrá para este momento procesal esta fecha para el computo de la caducidad, no obstante si en el tramite del proceso aparece demostrada otra fecha cierta que configure dicha entidad procesal, así se determinara.

A paginas 135 a 137 documento 01 del expediente digital se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 13 de noviembre de 2020, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 2 de febrero de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 12 de mayo de 2021 (doc. 1 expediente digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dejando la salvedad arriba relacionada.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que para esta clase de asuntos no es procedente dichos recursos.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A páginas 135 a 137 documento 02 del expediente digital, se encuentra la constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó

el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de este medio de control, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho pretendido contra las demandadas.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor HERNAN ALONSO CUELLAR DAVILA al abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 30 a 31 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer al abogado Armando Arenas Ballesteros, identificado con la tarjeta profesional No. 117.972 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a página 30 a 31 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 - 13 DE OCTUBRE DE 2021

Proyectó: LKRC

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a850760a2a7b9314684d2e60fa881f328ad6d75d2dedd7f6eb70b7a54c4e2f

Documento generado en 12/10/2021 06:23:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

FECHA: doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN LILIA CASTAÑO ZULUAGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00079-00
BUZON ELECTRONICO: maurocas77@yahoo.com; luisemiliosoto123@hotmail.com;

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, mediante la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8215 del 20 de diciembre de 2018.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Igualmente se tiene que, dentro del presente medio de control no hay claridad sobre los actos administrativos a demandar, ya que dentro de los documentos aportados con la demanda figura oficio No. 583430 del 12 de agosto de 2020 (pág. 47 doc. 02 exp digital), dentro del cual la administración niega la sustitución pensional aquí pretendida. En tal sentido, deberá aclarar el acápite de pretensiones conforme lo señala el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, y si es del caso, deberá al igual allegar poder dentro del cual incluya el citado acto administrativo.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado Mauricio Castillo Lozano, identificado con la tarjeta profesional No. 120.859 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece en el memorial poder que obra a página 15 del documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 033 – 13 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: LKRC

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e29aba9efaca2424ac87c8c53432705abd3fd37879aa77f2261ca91ad98df0b

Documento generado en 12/10/2021 06:23:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**